

LEY XXIV.

D. Fernando V en Arcos á 13 de julio de 1308.
Que el asistente y justicias de Sevilla y las demas de estos reinos no impidan la jurisdiccion de la casa.

Ordenamos y mandamos á nuestro asistente, jueces y justicias de la ciudad de Sevilla y de otras cualesquier partes de estos reinos, que no se introduzgan en conocer ni proceder en ninguna cosa que nuestro presidente y jueces de la casa hicieren y determinaren, tocantes á nuestras Indias, y los dejen y consientan hacer todo lo anejo y concerniente á la jurisdiccion que les hemos concedido y vieren que sea justicia y convenga á nuestro real servicio, por cuanto nuestra voluntad es que ellos la tengan, usen y ejerzan, segun y en la forma que hasta ahora la han tenido y se contiene en nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XXV.

D. Felipe IV en el Pardo á 29 de enero de 1631.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores de Cádiz, Sanlúcar y los demas de estos reinos no impidan á los que tuvieren comisiones de la casa usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias y su contratacion.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de las ciudades de Cádiz y Sanlúcar, y á todos los demas jueces y justicias de estos reinos que dejen proceder á las personas que tuvieren comisiones de la casa de la contratacion de Sevilla en el ejercicio y ejecucion de lo que fuere á su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes le den el favor y asistencia que hubieren menester, y excusen introducirse en la jurisdiccion de la casa por los embarazos, perjuicios y daños que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos y hemos por inhibidos á los dichos gobernadores, jueces y justicias de aquellos, y los demas puertos y partes, de todas las causas y negocios que se ofrecieren, tocantes y dependientes á las Indias, y á su comercio y contratacion, y á las armadas, flotas y navios que van á aquellas provincias y vienen á estos reinos, para que con ningun pretexto se introduzgan á su conocimiento, y todo lo dejen y remitan á los ministros de la dicha casa, á quien está cometido privativamente.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de diciembre de 1569.
Que el presidente y jueces cobren las cartas y despachos de Indias, y las remitan al rey.

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que luego en llegando al puerto de Sanlúcar las armadas, flotas ó navios de Indias, cobren y reciban todas las cartas y despachos que se trajeren para Nos, ordenando á los maestros que no los detengan en su poder y se los envíen sin retardacion; y el presidente y jueces luego que los reciban, nos lo remitan al consejo con toda brevedad, sin falta ninguna, y á toda diligencia.

LEY XXVII.

El mismo allí á 17 de diciembre de 1579. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que la casa de Sevilla proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias.

Algunas personas recojen y abren los pliegos de cartas y despachos que se traen de las Indias por la casa de contratacion y oficio del correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto debido, suponen portes y hacen otros excesos dignos de castigo. Y porque sobre esto está ordenado lo conveniente por la ley 7, tit. 16, lib. 3 de esta Recopilacion, mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que tengan particular cuidado de informarse qué personas entienden en tomar y abrir los pliegos y despachos, suponer portes y dificultar la correspondencia con aquellos reinos y provincias, y hagan las informaciones que convengan, procediendo contra los culpados conforme á derecho y leyes de este libro.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí.

Que el presidente averigue y proceda contra los criados de oficiales de la casa y otras personas que estafaren á los librancistas y negociantes.

Somos informado que algunos criados de jueces oficiales y otras personas residentes en Sevilla, solicitan y toman á su cargo el cumplimiento de libranzas de dinero dadas en la casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se eucargan de hacer entregar partidas de oro y plata y bienes de difuntos y otras cosas que se traen de las Indias, estafando á los interesados y negociantes, ó interviniendo otros malos medios. Y porque es justo que sean castigados y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes y excesos, y los dueños usen de sus libranzas y cobren enteramente las partidas que les pertenecen y hubieren de haber: Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado de informarse y saber qué personas han entendido y entienden en semejantes tratos negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones que convenga, y proceda conforme á justicia contra los culpados.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Madrid á 8 de marzo de 1576. Y á 2 de marzo de 1596. D. Felipe III allí á 13 de junio de 1616. D. Felipe IV allí á 16 de noviembre de 1647.
Que la casa avise al consejo de Indias, de las órdenes que por otros tribunales se le dieren antes de ejecutarlas.

Mandamos al presidente, jueces oficiales y letrados, que nos avisen por nuestro consejo de Indias de todas las órdenes que se les dieren, ó á los contadores, ministros ú oficiales que sirven en la casa, ora sean informes ó relaciones, ú otros despachos en materias de Indias que fueren á cargo de la casa por cualquiera de nuestros consejos ó tribunales, antes de la ejecucion, con una copia de la orden y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro consejo de Indias, y mandado cumplir y aguarden la resolucion que por el se les enviare.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de julio de 1561. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados, ó respondan con igualdad en el tratamiento.

Nuestros presidentes y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir conforme á derecho, leyes y ordenanzas de la casa, y no den lugar á que entre los unos y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad sin diferencia en el tratamiento de tribunal á tribunal; y si juzgaren que no se deben cumplir, responda lo que conforme á derecho tuvieren por mas conveniente.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Vaciamadrid á 19 de abril de 1584.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la audiencia del presidente y jueces oficiales no entre asesor letrado, y los pleitos de justicia se vean en su sala.

Ordenamos y mandamos que en la audiencia del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion no entre asesor letrado, y de los pleitos de justicia conozcan los jueces letrados, como está ordenado por la ley primera de este título: y en cuanto á las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las ordenanzas que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

LEY XXXII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584.
Que para ejecutar las sentencias de los jueces letrados en pagas de sueldos haya auto del presidente y jueces oficiales.

Mandamos que en cumplimiento de los autos y sentencias pronunciadas en materias de justicias sobre pagas de sueldos de marineros y la demas gentes de mar, el escribano de las armadas no haga libranzas sin preceder peticion ante el presidente y jueces oficiales, los cuales provean auto en que manden ejecutar lo proveido por los jueces letrados.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 20 de la casa.

Que los jueces oficiales reciban las informaciones de pasajeros, como se ordena.

Nuestros jueces oficiales reciban las informaciones de pasajeros á las Indias, alternando por meses cada uno ante el oficial de nuestro contador de la casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de audiencia, y continúen los demas el turno hasta el mas antiguo; y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante*; y firme. Y despues si hubiere otros dos jueces, sean obligados á firmarla sin detencion y sin ver la informacion que se hubiere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones que los pasajeros presentaren, dadas en sus tierras ante las justicias.

TOMO III.

LEY XXXIV.

D. Fernando V á 29 de mayo, y en Búrgos á 5 de julio de 1512. El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, año 1531. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véanse las leyes 8 y 11, tit. 17 de este libro.

Que el presidente y jueces oficiales puedan enviar por los bastimentos á los lugares para provision de armadas y remision á las Indias.

Siempre que se ofreciere al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion enviar certificaciones con cualesquier personas para sacar y llevar de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, todo género de mantenimientos y remitirlos á las Indias, y traer á la casa de Sevilla: Ordenamos y mandamos al asistente, corregidores y gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias, y concejos de las ciudades, villas y lugares donde enviaren por ellos, que los dejen y consientan sacar y pasar por los lugares de sus jurisdicciones libre y desembargadamente á la persona ó personas que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante cualquier prohibicion, defensa ó costumbre que en contrario tengan; y de lo que así se llevara para las Indias, no se paguen ni puedan llevar ningunos derechos, haciéndose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á vuelta de viaje los dichos oficiales envíen fe á las justicias de la ciudad, villa ó lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron y descargaron en las Indias para los efectos referidos; y si no lo cumplieron nuestros oficiales dentro de este término, queden obligados á pagar los derechos de las cosas que se compraron.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 30 de diciembre de 1522. D. Felipe III allí á 13 de setiembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase el auto 66, tit. 4, lib. 8.

Que la ley 2, tit. 4, lib. 8, se guarde con las declaraciones de esta.

Por la ley 2, tit. 4, lib. 8 de esta Recopilacion, está ordenado que los oficiales reales proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieron en estos reinos, den la mitad de fianzas ante el presidente y jueces: y la otra mitad donde hubieren de ejercer, de que se ponga cláusula en sus títulos. Y porque suele suceder que en el concurso de prevenciones del viaje no hallan fácilmente fiadores y se detienen, y por estas causas y otras de mucha costa y embarazo no se observa ni practica, y todos universalmente, así oficiales como gobernadores, corregidores y otros proveidos en cargos y oficios de nuestro real servicio en las Indias, ya no afianzan: Mandamos que la dicha ley se guarde en todos los ministros referidos en esta, si por especial gracia y dispensacion nuestra no remitiéremos la calidad de afianzar en estos reinos para que las den en los de las Indias. Y ordenamos que de las que se dieren en la casa de contratacion, en caso de no haber dispensado, hagan el presidente y jueces oficiales poner y asentar en los títulos razon de

38

las fianzas dadas en estos reinos, y ante qué escribano, y cómo quedan en su poder para que en las cajas reales de los gobiernos y ocupaciones donde fueren á servir, conste de ellas juntamente con las que allá dieren, y se pueda usar de unas y otras, cuando hubiere algunos alcances ó conviniere.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 19. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Forma de decretar las peticiones en audiencia pública.

Las peticiones que se presentaren en gobierno, se han de decretar por el presidente, y en su ausencia por los jueces oficiales; y las que se presentaren en sala de justicia se decretan en su sala por el juez letrado mas antiguo: y si pareciere que algunas se deben proveer de otra forma, se pongan en acuerdo, donde los jueces solos, cada sala en lo que le tocara, lo comuniquen entre sí, y lo que pareciere á la mayor parte quede determinado; y si se proveyere auto, que conforme al estilo de nuestros tribunales se hubiere de firmar, firmen todos los jueces, aunque algunos hayan sido voto contrario ó diferente.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1584.
Que los jueces oficiales hagan las informaciones y prisiones sobre culpas en visitas de naos, y remitan las causas á los jueces letrados.

Porque de las visitas de naos y de los despachos suele resultar culpa contra maestros, marineros y pasajeros. Ordenamos y mandamos que en estos casos los jueces oficiales que las visitan y entienden en los demas despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones y prendan á los culpados, y hecho esto lo remitan á la sala de los jueces letrados para que hagan justicia.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 20 de julio de 1566.
Que el presidente y jueces oficiales escriban al rey, y no uno por todos.

El presidente y jueces oficiales, habiéndonos de escribir sobre algunos negocios que ocurrieren en la casa ó en respuesta de nuestras órdenes, escriban por comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad que así se guarde, y no cada uno por sí solo en nombre de todos.

LEY XXXIX.

El mismo, ordenanza 12 de la casa.
Que los jueces oficiales tengan en buena custodia los despachos y cartas, y provean juntos lo que conviniere.

Ordenamos y mandamos que nuestros jueces oficiales tengan las arcas y armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los despachos y legajos, así de corte como de Indias, y de otras cualesquier partes donde estén hasta ser despachados: y asimismo las cartas que para los dichos oficiales vinieren hasta haber respondido á ellas, y asienten en

un cuaderno las copias de lo que respondieren con certificacion de las horas en que parte el mensajero ó correo que se despacha, sellando con el sello de la dicha casa que ha de estar con la misma custodia y guarda, y ningun juez oficial pueda abrir carta ni despacho, si no estuvieren en la casa de contratacion juntos; y el primero que supiere que ha llegado mensajero ó correo, dé cuenta al presidente, y juntos provean lo que conviniere.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 16 de febrero de 1621. Don Felipe IV, ordenanza del consejo á 12 de noviembre de 1630.

Que el presidente y jueces de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes cartas.

Cuando el presidente y jueces oficiales y letrados en cuerpo de audiencia ó en particular nos escribieren y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro real servicio, dividan las materias, tratando en cada carta una misma sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho y excuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les hubiere escrito.

LEY XLI.

D. Felipe II en Monzon á 6 de noviembre de 1563.
Que los mandamientos de prision que diere la casa, vayan dirigidos á sus alguaciles.

Los mandamientos de prision que dieren el presidente y jueces de la casa, sean dirigidos á los alguaciles de ella, cuya ejecucion les compete, y no á otro de la ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia ó enfermedad; y si en algun caso particular conviniere tomar otra resolucion, tenemos por bien que lo ejecute el que mas convenga.

LEY XLII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de abril y á 15 de setiembre de 1558. En Monzon de Aragon á 15 de enero de 1564. En Madrid á 21 de junio de 1574. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que el presidente y jueces oficiales puedan enviar y llevar alguaciles con vara de justicia á comisiones y otras diligencias.

Porque el señor emperador D. Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion á los jueces de la casa de contratacion de Sevilla para que conozcan solos privativamente de todas las causas contenidas en sus Ordenanzas y contra las personas que en cualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda y ejecucion, despachos de flotas y armadas, y todo lo á ello tocante y dependiente: y el presidente y jueces salen de Sevilla á los puertos y costas de la Andalucía y otras partes, con alguaciles y ejecutores con vara de justicia y escribanos por ellos nombrados: ó envian alguaciles, ejecutores y escribanos con comisiones. Y atento á que no tienen territorio limitado ni circunscripto, se ofrecen dudas ó impedimentos; concedemos facultad al presidente y jueces oficiales, para que cuando les pareciere puedan enviar alguaciles de la casa con vara de justicia y escribanos á Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Santa María, y otros puertos y partes de nues-

tros reinos y señoríos donde conviniere, y les den sus comisiones para lo que hubieren de hacer, y puedan enviar los autos y requerimientos que hicieren con los escribanos ante quien pasaren: y asimismo para que los dichos presidente y jueces puedan llevar consigo al tiempo que fueren á hacer las visitas de flotas y armadas que partieren de Sanlúcar para las Indias y otras partes, alguaciles con vara que sean de la casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los corregidores y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares por donde pasaren y donde fueren los dichos alguaciles que enviaren y llevaren el presidente y jueces de la casa, que los dejen libremente traer vara de justicia, y no les pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, antes les den todo favor y ayuda para cumplir y ejecutar sus comisiones, pena de nuestra merced y de cien mil maravedis, aplicados á nuestra cámara.

LEY XLIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de febrero de 1574.
Que los alguaciles se nombren por su turno y para dentro en Sevilla conforme á esta ley.

Los alguaciles que hubieren de salir con el presidente y jueces oficiales ó cualquiera de ellos al despacho, ida y venida de flotas y armadas, se han de nombrar por su turno y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercibimiento de que no se ha de pasar en cuenta: y habiendo de enviar á los negocios y comisiones que se ofrecieren en la casa, quien las cumpla y ejecute, sea uno de los alguaciles de ella guardando el turno ó igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará y cometerá al que de los dichos alguaciles pareciere, y en los que fueren entre partes cada uno podrá acudir al que de los dichos alguaciles quisiere, á su voluntad sin limitacion.

LEY XLIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584. Y á 17 de julio de 1593, decreto del consejo á 5 de mayo de 1634.

Que los depósitos se entreguen por mandamiento de los jueces que los hubieren hecho.

Declaramos que los depósitos hechos por orden de los jueces letrados de la casa de contratacion, se paguen y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se hubieren hecho por orden del presidente y jueces oficiales, se den y entreguen por sus mandamientos: y cualquier depósito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun juez de comision sin noticia y suplicatoria á los jueces de la casa para que ordenen al depositario que lo cumpla, si no hubiere causa legitima para que no se ejecute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho y guardado.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 14 de la casa. Y la reina gobernadora en la 5 de la casa.

Que al tiempo de votar se manden despejar las salas, y los jueces estén solos.

Ordenamos que al tiempo de votar los ne-

gocios y pleitos, hagan el presidente, jueces oficiales y letrados, despejar las salas y tribunales, y quedándose solos determinen y sentencien los negocios, pleitos y causas civiles y criminales, con el secreto que deben.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana, ordenanza 10 de la casa, á 11 de agosto de 1552.

Que al votar comience el juez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

Los jueces de la casa, oficiales y letrados, se asienten por sus antigüedades, así concurriendo en una sala como en diferentes, segun sus profesiones y ejercicios de gobierno ó justicia: comience á votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el cual ha de firmar al principio del decreto, auto ó despacho, despues del presidente, si fuere juez, y proseguir los demas.

LEY XLVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 21 de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las sentencias y despachos se firmen conforme á esta ley.

Ordenamos que las sentencias se firmen de todos los jueces oficiales y letrados que hubieren determinado en gobierno ó justicia, y las provisiones y despachos, conforme á la ordenanza y estilo del consejo; y en las informaciones y licencias de pasajeros se guarde el ordenado, y el relator y escribano de la casa den á firmar á los jueces lo que tocara á sus oficios, y no las partes.

LEY XLVIII.

Los mismos, ordenanza 15 y 16. En Madrid á 14 de agosto de 1535, Ordenanza 1.^a

Que habiendo discordia entre los jueces oficiales, y pudiendo ser, se consulte al rey, y si no, se esté á la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.

Mandamos que si alguna vez entre nuestros presidente y jueces oficiales hubiere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra real hacienda ó á sus oficios, y fuere de tal importancia y calidad, que la dilacion no cause peligro, nos envíen relacion del caso y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas que no fueren de tanta sustancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan un libro donde se asiente por auto el parecer contrario; y si en materias de nuestra hacienda hubiere entre los susodichos alguna diferencia ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo y data del tesorero, ordenamos que hagan asentar junto á la tal partida la contradiccion del que fuere de voto y parecer contrario, declarando allí ó refiriéndolo al libro de los votos, para que al tiempo que diere cuenta el tesorero se le tome por la relacion que el contador sacare del libro de cargo y data, firmado de todos los jueces oficiales.

LEY XLIX.

D. Felipe II en Monzon á 20 de diciembre de 1563.
Que declara la ley 4, tit. 12, lib. 3, sobre la soltura de los presos que hubieren apelado al consejo.

Está ordenado por la ley 4, tit. 12, lib. 3, de esta Recopilacion, que si los presos por la casa apelaren á nuestro consejo no sean sueltos por el presidente y jueces hasta que en el consejo se vean y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es que así se ejecute, no embargante, que den fianzas ú otra cualquiera seguridad, y en caso que parezca que deben ser sueltos conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

LEY L.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 3 de 1539.
Que los jueces de la casa ejecuten sus sentencias criminales, por donde las justicias ordinarias.

Mandamos que la ejecucion de la justicia criminal que hubieren de hacer el presidente y jueces de la casa, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde ejecuta la justicia ordinaria de Sevilla.

LEY LI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de abril de 1573.

Que la casa no modere las condenaciones.

Mandamos al presidente, jueces oficiales y letrados que en las causas y negocios de que conocieren y determinaren, guarden lo que estuviere mandado y ordenado por derecho y leyes de esta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni usen de moderacion ni arbitrio en las condenaciones que hicieren.

LEY LII.

D. Felipe III en el Pardo á 22 de octubre de 1599.

Que en la cobranza de condenaciones hechas por la casa, se guarde la forma de esta ley.

Para la averiguacion de penas y condenaciones que se hubieren hecho en la casa, cometan el presidente y jueces á uno de los contadores de averia, que reconociendo los procesos de los escribanos desde el tiempo que no se hubiere hecho esta diligencia ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al presidente y jueces oficiales para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo y tengan muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios que estuvieren consignados en ellas: Y mandamos á los escribanos que cuando entregaren mandamientos á los alguaciles para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haberlos recibido, y á los alguaciles que las cobren con brevedad, y dentro de un día que las hayan cobrado las entreguen al receptor, haciéndosele cargo en los libros de la contaduría de la casa, conforme á las sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al fiscal y á su solicitador que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

LEY LIII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de junio de 1612. Don Felipe IV allí á 14 de setiembre de 1622.

Que la casa no envíe ejecutores á la corte, y los remita al fiscal del consejo, si en algun caso fuere preciso.

Las escrituras y fianzas que se hubieren de ejecutar en esta corte se remitan por el presidente y jueces á nuestro fiscal del consejo para que haga las diligencias convenientes, y no envíen juez ejecutor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir y acuda luego en llegando al dicho nuestro fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos en Cagil á 6 de enero de 1534.

Que el presidente y jueces de la Casa puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y no den derechos á escribanos.

Permitimos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla que de las penas de cámara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios que á Nos pertenecieren, con que á ningun escribano, así de la casa como de la ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios á no los pedir ni llevar de cosas tocantes á nuestra hacienda y fisco real.

LEY LV.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

Que el presidente y jueces despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad.

Ha sucedido haber llegado navios de las Indias, y que los maestros y pilotos se detienen mucho tiempo sin entregar partidas de su cargo, y cuando van á pedir su visita no se les da hasta entregarlas y cumplir el registro: Mandamos que ellos entreguen y satisfagan el registro luego: y el presidente y jueces los despachen y den visita sin detencion, guardando lo ordenado.

LEY LVI.

Ordenanza 208 de la casa.

Que todo el oro, plata, perlas y piedras que se trajeren de las Indias, venga derechamente á la casa de contratacion de Sevilla.

Ordenamos y mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras que de cualquier parte de las Indias, islas y Tierra-Firme se sacare, nuestro ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra casa de contratacion de Sevilla y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido y pierda para nuestra cámara y fisco, con que la division y aplicacion se haga conforme á la ley 8, tit. 17, lib. 8, y si fuere oro, plata, perlas y piedras nuestro ó de persona particular y no del que lo trajere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda con la misma distribucion y aplicacion. Y porque ahora se ha dado diferente forma en virtud del asiento con los comercios, mandamos que se guarde el contrato, quedando esta ley en su

fuerza y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer ó alterar el asiento.

LEY LVII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el monasterio de la Estrella á 23 de octubre de 1592. La princesa doña Juana en su nombre, en Valladolid á 12 de diciembre de 1556.

Que la hacienda real que entrare en la casa, sea á cargo de los jueces oficiales de ella.

Mandamos que nuestros jueces oficiales de la casa reciban todo el oro y plata y lo demas que para Nos viniere en las armadas y flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso y ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma que lo que entrare por hacienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha casa, ha de ser á cargo y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los oficiales y ministros de las Indias de las cantidades que hubieren recibido.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1626.

Que la hacienda que entrare en la casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro ó moneda.

El presidente y jueces oficiales de la casa ordenen al tesorero ó persona en cuyo poder entraren cualesquier partidas que en el cargo expresen si reciben en oro ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo y data en qué género de moneda licieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que para en su poder. Y mandamos que así se cumpla precisa y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho y leyes de este libro.

LEY LIX.

El emperador D. Carlos y la reina y príncipe, Ordenanza 34 y 35. En Madrid á 14 de agosto de 1555. Y la princesa doña Juana gobernadora, en Toro á 22 de agosto de 1532.

Que haya arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al rey.

Mandamos que en la casa de contratacion haya un arca de tres llaves, de diferentes guardas y hechuras, de forma que con una no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del tesorero, contador y factor, y á cargo del tesorero el arca, y la guarda y custodia de ella al de todos los jueces oficiales que han de tener y guardar las llaves en su poder, y no sus oficiales y criados; y si alguno se ausentare de la ciudad de Sevilla, deje la llave á otro juez oficial nombrado por el presidente, conforme á las leyes 66 y 67 de este titulo, y todos sean obligados á poner, introducir y guardar en esta arca todo el oro, plata, perlas y piedras que para Nos se trajeren de las Indias, y lo que hubiere y se cobrare por los jueces oficiales en nuestro nombre en la dicha ciudad ó en otra cualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del arca el dicho tesorero ni otro oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad ni otra cosa de ella si no intervinieren los dichos tres jueces oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder ó sacare del arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en

TOMO III.

pena de cuatro tanto de lo que retuviere ó sacare, aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY LX.

El príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa, y en la 6 de 1580, de la visita del licenciado Gamboa.

Que los jueces oficiales reciban lo que se trajere de cuenta del rey, hagan cargo al tesorero y se avise al consejo.

Pongan los jueces oficiales con toda cuenta y razon todo el oro, plata, perlas y piedras preciosas que recibieren de las Indias en el arca de tres llaves diferentes y en el almacén, hasta que se venda y beneficie, y hágase cargo al tesorero del dinero que montare, y luego que se haya recibido nos escriban el presidente y jueces oficiales la cantidad de oro, plata, perlas y piedras, traída y recibida con un lanteo, cuenta y razon de lo que podrá montar.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que en la sala del tesoro de la casa haya otras arcas distintas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fe el escribano, y asistan á ella los que deben asistir.

En la sala del tesoro, demas del arca, se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada y distinta por sus géneros toda la hacienda que en ella se recoge, y no se mezcle la de un género con otro, y al tiempo que se recibe sea en la forma que por las leyes de este titulo se dispone, y en presencia del escribano que dé fe de la entrega que se hiciere, y de que en cada arca se introdujo la hacienda que le tocaba y no en la de otro género; y asimismo dé fe el escribano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata ú otras cosas en el arca donde tocare, el tesorero y jueces oficiales que conforme á estas leyes deben asistir.

LEY LXII.

Ordenanza 42 de la casa.

Que el oro y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un almacén que tenga otras tres como las arcas.

Porque algunas veces sucede que las arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades que para Nos y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro y plata, de tal calidad y cantidad, que no pueden cómodamente guardarse en ellas: Ordenamos y mandamos que el oro y plata, perlas y piedras preciosas que fueren de esta calidad y cantidad se guarden en el real almacén de la casa de contratacion, de que tambien haya tres cerraduras con tres llaves diferentes, que tengan los jueces oficiales llaveros, guardando el orden, forma é introduccion que en las arcas está dispuesto por las leyes de este titulo.

LEY LXIII.

El emperador D. Carlos y la reina y el príncipe, ordenanza 38 de la casa. Siendo rey, en el Escorial á 21 de setiembre de 1567. Y ordenanza 2 de la visita de 1580.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que al tiempo de entregar los maestros en la casa lo que fuere de particulares, no entre otras personas.

Mandamos que al tiempo de entregar el